

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 13/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto que no repone decisión concede recurso de queja y suspende efectos del auto 579 de agosto 18 de 2021.	10/09/2021		
05615310300120210014100	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto declara impedimento y ordena remitir al Juzgado Segundo del Circuito	10/09/2021		
05615310300120210019300	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto rechaza demanda	10/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, septiembre diez de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 056153103001.2014-00381.00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia No.0652, No repone, concede recurso de queja y suspende

OBJETO DE DECISIÓN

Mediante la presente providencia resuelve esta agencia judicial, los recursos propuestos por el apoderado del demandado JUAN CAMILO GREGORY CORREA, y los cuales enumera así: 1. Recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto No. 567 de agosto 18 de 2021, que no repone y no concede apelación; así mismo interpone recurso contra el auto 0579 del mismo día y año que aprueba el remate realizado 12 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado julio 17 de 2021, notificado por estado del día 19 del mismo mes y año, el despacho rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado de JUAN CAMILO GREGORY CORREA, conforme lo dispuesto en el Art. 455 del C.G.P., frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del apoderado del señor Gregory Correa. Dicho recurso fue igualmente rechazado de plano, considerando que al no haber sido presentada la petición anulatoria antes de la adjudicación del inmueble, la misma debe ser calificada como no presentada, siendo improcedente dar trámite a dichas solicitudes.

Conforme lo resuelto, el mandatario judicial reitera su inconformidad y procede nuevamente a interponer recurso de reposición en subsidio el de queja.

Una vez se cumplieron los requisitos exigidos en la diligencia de remate realizada el 12 de julio de 2021, se procedió por auto 0579 de agosto 18 de 2021, notificado por estados del 19 del mismo mes y año a la aprobación del remate, contra esta decisión se interpone recurso de reposición presentado los mismo argumentos que alega para invocar la nulidad del remate celebrado el 12 de julio de 2021, e indica que igualmente se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que no concede la apelación.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro código ritual, se resolverá previas las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse.

Pretende el demandado por este medio, se proceda a reponer el auto en virtud del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada decisión que tiene como fundamento dispuesto en el Art. 455 del C.G.P. que a su tenor literal establece:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”.

Se observa que la solicitud de nulidad de la diligencia de remate se presentó en forma extemporánea, cuando había precluido la oportunidad procesal para alegarla, de donde, conforme lo establecen los arts. 452 y 455 del CGP, quedaron saneadas las irregularidades que dice haber advertido el nuevo apoderado del demandado, pues la oportunidad para proponerla era en la diligencia de remate que se llevó a cabo el día 12 de julio de 2021 antes de la adjudicación del inmueble, así lo establece nuestra legislación procesal civil.

Aunado lo anterior se tiene que el demandado, ha intervenido a través de apoderado judicial, y estos no replicaron, ni cuestionaron a través de los mecanismos de defensa correspondientes las decisiones adoptadas por el Despacho una vez fueron notificadas-publicidad-, esta omisión da pie a establecer que por cuenta del demandado no existía desacuerdo con el desarrollo procesal, sin ser esta la oportunidad para revivir oportunidades legales fenecidas.

Por lo indicado, se decide mantener incólume el auto 567 de agosto 18 de 2021, que no repone y no concede apelación, que es materia de análisis.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos traídos para sustentar el recurso de reposición propuesto en contra del auto 0579 de agosto 18 de 2021, notificado por estados del 19 del mismo mes y año por medio del cual se da la aprobación del remate, son los mismos presentados en la nulidad que le fuera rechazada y fue objeto del recurso reposición y en subsidio apelación, se hace necesario suspender los efectos del mismo, hasta tanto sea resuelto el recurso de queja interpuesto contra el auto que no concede apelación, nótese que de forma precisa solo refiere inconformidad o ataque al mismo por existir mecanismos de defensa pendientes de resolver.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto 567 de agosto 18 de



2021, por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** ante nuestro superior, remítase el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: SUSPENDER los efectos del auto 579 de agosto 18 de 2021, que aprueba el remate, hasta tanto sea resuelta por el superior el recurso de queja.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb84f633044c8a0301288c0017717d10e3d4904c8a13520afd8cee47f1f44db1

Documento generado en 10/09/2021 03:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre diez de dos mil veintiuno

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: CARLOS ALBERTO RESTREPO NIETO Y OTRA
Demandado: SERGIO DURAN GARCIA Y OTRA
Radicado: 056153103001 **2021-00193** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 648. Rechaza demanda N° 056

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de agosto 31 de 2021, notificado por estados del día 01 de septiembre del mismo año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales, pues omite arrimar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble que al demandado corresponde, y como se indicó desde aquella oportunidad, la dificultad que representa su obtención no es suficiente para pasar por alto tal requisito.

Y no me nos importante, es recordar que al tenor del artículo 13 del C.G del P, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, entonces, deben ser estrictamente atendidos aquellos presupuestos definidos para la admisibilidad de la demanda, los que se contienen en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; adicionalmente, y por lo especial del asunto que nos ocupa, debe consultarse también el contenido del artículo 401 que cita los anexos de la demanda, entre ellos, “*sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los*

inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde”, no siendo de recibo las propuestas que formula el demandante.

Así las cosas, salta a la vista que, los requisitos exigidos por el despacho no fueron plenamente atendidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c22703181d04f9fb65d95853ae377a83f110b4e5b78c639bdda8240dba1626
Documento generado en 10/09/2021 12:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, septiembre diez de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 056153103001 **2021-00141** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 651. Declara impedimento

Por reparto, se recibió en este despacho por reparto la ACCIÓN POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A, con la que se pretende que la entidad demandada construya en su sede bancaria del municipio de Guarne – Antioquia, unidades sanitarias para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado por la citada norma, siendo necesario acudir hoy al Código General del Proceso, pues es esta la norma procesal vigente; es por ello que en lo referente a los impedimentos y recusaciones se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 140 y 141 del C.G del P, disponiendo este en su numeral 1º: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Es de anotar que, al titular de este despacho Judicial, lo aquí pretendido le genera intereses particulares, ya que por sus condiciones físicas es obligado a realizar sus desplazamientos en silla de ruedas y le seria de total interés encontrar los servicios solicitados por el actor en entidades como la aquí accionada, así que la decisión de fondo que se llegare a adoptar seria tomada de forma personal y con ausencia de la imparcialidad y objetividad debida.

Con a lo anteriormente expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido el titular del Despacho para conocer de la presente acción Constitucional por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD, para que se sirva adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6ccf1cad5e186c80cc267eea08344df29f27e4b598b6d9eb221c17a0334b7

Documento generado en 10/09/2021 12:37:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**